

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la VÍA ESPECIAL (DAÑO MORAL) promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de daño moral que contempla el artículo 1790 del Código Civil vigente en

la Entidad, la cual corresponde a una acción personal; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** La vía especial propuesta por la parte actora es la correcta, pues el Título Décimo Primero Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que la reclamación por daño moral, debe tramitarse en vía especial, tal como lo hace la parte actora, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* por su propio derecho a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Para que por Sentencia Definitiva se condene a los demandados por el Pago de una Indemnización Legal Y/O Restitución del Precio Rústico Materia del Presente Juicio; por el Perjuicio y Detrimiento que me han ocasionado, en atención a los hechos que mencionaré en el capítulo respectivo en la presente demanda.- **B).**- Así mismo, Para que por Sentencia Definitiva se Condene a los Demandados por el Pago de la Cantidad de \$47,991.87 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), por el Daño que me ocasionaron, toda vez que por causas imputables a su parte tuve que erogar gastos jurídicos y demás, los cuales se acreditan mediante recibos de pago que se anexan a la presente demanda; en atención a los hechos que mencionare en el capítulo respectivo del presente escrito.- **C).**- Por el Pago de Gastos y Costas que generen el trámite del presente juicio; en atención a que por causas imputables de los ahora demandados me veo en la imperiosa necesidad de promoverlo.”

**Acción que prevén los artículos 1789 y 1790 del**

**Código Civil vigente del Estado.-**

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\* de los del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada se escrituró a favor de \*\*\*\*\* el inmueble que adquirió por prescripción positiva, siendo el predio rústico denominado \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de Jesús María, perteneciente al Estado de Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\* áreas cincuenta y \*\*\* centiáreas, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, siendo esta escritura el antecedente de propiedad del inmueble que refiere el actor adquirió del demandado \*\*\*\*\*.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los Planos con croquis ilustrativos emitidos por el Ingeniero \*\*\*\*\*, visibles a foja veintiocho, treinta y tres, treinta y siete y treinta y ocho de los autos, a los cuales no se les concede valor probatorio alguno atendiendo a que los mismos fueron emitidos por un tercero particular y no así por alguna autoridad con fe pública o en ejercicio de sus funciones y además su contenido no fue roustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, lo cual es exigido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mismo que dispone que los documentos privados provenientes de un tercero sólo harán prueba plena si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas y al no haber dado cumplimiento con lo establecido en dicho numeral, no se les concede valor alguno.-

**CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a

hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oferente.-

**CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la cual tiene valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el absolvente contestó en sentido positivo las posiciones quinta y novena, sin embargo, no le beneficia al oferente dado que si bien reconoció que personalmente le señaló al actor la ubicación del predio que le vendió y que la parte actora jamás ha estado en posibilidad de estar en posesión del inmueble que le vendió, esta autoridad considera que ello no acredita que esta última circunstancia haya sido por causa imputable a su parte, pues el absolvente aclaró que no sabe por qué motivo el actor nunca ha estado en posesión del predio, razón por la cual dicha prueba no beneficia al oferente.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de pago, exhibidos por la parte actora para tratar de acreditar los gastos que dice se derivan de los diversos trámites, juicios y demás gestiones legales que tuvo que erogar respecto al predio materia de este juicio, y que sostiene ser causa imputable a los ahora demandados, recibos que dice son equivalentes por la cantidad de \$47,991.87 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), mismos que se describen a continuación:

FOJA	FECHA	CANTIDAD	CONCEPTO
44	25-Oct-11	\$142.80	COPIAS FOTOSTÁTICAS EXP. ***** **
62	14-Jul-04	\$4,000.00	GASTOS DE JUICIO CIVIL
67	28-Sep-96	\$350.00	PAGO DE HONORARIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO

			MERCANTIL *****
67	19-Ago-98	\$1,000.00	GASTOS Y PARTE DE HONORARIOS AVERIGUACION PREVA ANGE AMP DE *****
68	21-Sep-01	\$5,000.00	HONORARIOS TOTALES Y DEFINITIVOS EXP JUD *****
69	11-Jun-01	\$2,500.00	ABONO DE HONORARIOS EXP JUD ***** ** *****
70	17-Ago-99	\$5,000.00	ABONO DE HONORARIOS -----
71	18-Sep-00	\$2,500.00	ABONO DE HONORARIOS AREA PENAL
72	06-Oct-99	\$2,500.00	ABONO DE HONORARIOS EXP JUD ***** ** *****
76	25-Oct-11	\$420.00	COPIAS EXP. *****

Recibos a los cuales no se les concede valor probatorio alguno atendiendo a que los mismos fueron emitidos por un tercero particular y no así por alguna autoridad con fe pública o en ejercicio de sus funciones y además su contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, lo cual es exigido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mismo que dispone que los documentos privados provenientes de un tercero sólo harán prueba plena si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas y al no haber dado cumplimiento con lo establecido en dicho numeral, no se les concede valor alguno, más aún que los recibos visibles a fojas sesenta y dos, sesenta y siete y setenta, se refieren a juicios totalmente distintos a aquellos que el actor refiere tuvo que promover en relación al inmueble que le fue vendido por \*\*\*\*\*, además de que sumados que son no ascienden a la cantidad que el actor refiere en su escrito de ofrecimiento de pruebas.-

**INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR,** desahogada en audiencia del día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, del expediente \*\*\*\*\*, además de los juicios

acumulados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los cuales forman parte del expediente principal citado en líneas previas, correspondiente al Juzgado \*\*\*\*\* en el Estado; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada sobre objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales, con la cual se acredita la existencia de los juicios antes indicados promovidos por el hoy actor \*\*\*\*\* en relación al inmueble del que se trata este juicio. Pese a lo anterior, la prueba en comento lejos de beneficiar al oferente, le perjudica a este último, pues si bien se demuestra que el actor promovió juicio reivindicatorio y de nulidad de contrato en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin embargo, se advierte que las causas por las cuales no fueron procedentes las acciones ejercitadas (según resolución de segunda instancia de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, visible de la foja ciento ochenta y cinco a la doscientos de autos), fue en razón a lo siguiente: En cuanto a la acción reivindicatoria, dado que la parte actora no demostró fehacientemente elemento de identidad de predios necesario para la acción reivindicatoria, pues como lo señaló el juez en ese juicio, era menester que uno de los puntos a determinar en la pericial ofrecida en aquel juicio, fuera si los predios que tienen en posesión los demandados se encuentran dentro del predio que pertenece al actor, pero como no se ofreció esa cuestión, pericial y jurídicamente no se puede comprobar la identidad entre

el bien que se pretende reivindicar y el que tienen en su posesión los demandado. Por otra parte, en relación a la acción de nulidad, la misma no fue procedente dado que el actor no está legitimado para pedir la nulidad de las escrituras públicas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiradas ante la fe del Notario Público número \*\*\*\* de las del Estado; consecuentemente, con la prueba en comento, se aprecia claramente la razón por la cual no fueron procedentes las acciones ejercitadas por el actor en los diversos juicios ya especificados y que promovió en relación al inmueble que también es materia de este juicio.-

**Las pruebas admitidas al demandado \*\*\*\*\* se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*** desahogada en audiencia del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el objeto del contrato de compraventa que celebró el absolvente como parte compradora con \*\*\*\*\* como parte compradora, en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, al amparo de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, \*\*\*\*\*, lo fue el predio rústico denominado \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; que fue omiso en solicitar constancia alguna a su nombre, respecto de dicho predio ante el actual



Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes y Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes y que detenta el testimonio de la escritura pública \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, del protocolo del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, \*\*\*\*\*; por lo cual con dicha prueba se demuestra que el actor tenía pleno conocimiento del predio que fue materia de la compraventa celebrada con el demandado \*\*\*\*\* ante la notaría de \*\*\*\*\*.-

**El demandado \* \*\*\*\*\*, ofertó y se le admitió la siguiente prueba:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que reconoce que la situación que actualmente prevalece entre el absolvente y la posesión del predio descrito en la escritura pública, es por causas ajenas al articulante y que con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, fue omiso en hacer saber al articulante que el predio que adquirió está en posesión de un tercero.-

**La prueba admitida en común a ambos demandados, se valora de la siguiente forma:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil

dieciséis, visible a fojas noventa y ocho y noventa y nueve de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que aún en fecha posterior a la presentación de demanda que dio inicio a este juicio, se encuentra registrado a nombre del actor, el inmueble materia de la compraventa celebrada entre el actor con el demandado \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado.-

**La prueba ofertada y admitida al actor y al demandado, se valora de la siguiente forma:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que consta a fojas veinte y veintiuno de los autos; a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada se rindió informe al actor por parte de dicho instituto en el sentido de que no se encontró plano de ubicación que permita determinar la localización exacta del predio, informando además que el predio de clave catastral \*\*\*\*\* rústica, fue adquirida mediante compraventa según traslado de dominio \*\*\*\*\*, del año mil novecientos noventa y seis, en donde \*\*\*\*\* vendió a \*\*\*\*\* predio rústico \*\*\*\*\* ubicado en Jesús María, Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas, además de que se concluyó por parte de dicho

instituto que el actor no *señaló o acreditó* cuál es el interés que tiene respecto a ese asunto, por lo que impide al instituto expedir la información solicitada hasta en tanto no se acredite dicho interés; pese a lo anterior, la prueba en comento no beneficia al oferente dado que aún cuando no se haya podido encontrar plano de ubicación que permita determinar la localización exacta del predio, ello no conlleva a establecer que el mismo no exista, pues debe tomarse en cuenta que el predio que se le vendió al actor es solo una parte de lo que inicialmente le fue transmitido en propiedad a su vendedor, pues el predio tenía una superficie mayor, aunado a ello, no se le rindió más información al actor, al no haber señalado o acreditado el interés para que se le rindiera la información solicitada lo cual era requisito indispensable para que el instituto le pudiera rendir la información que solicitó aquel, pero el instituto no concluyó en forma alguna que el actor no sea propietario del inmueble que este último refiere y por el contrario, el informe indicó que el predio de clave catastral \*\*\*\*\* rústica, fue adquirida mediante compraventa según traslado de dominio \*\*\*\*\*, del año mil novecientos noventa y seis, en donde \*\*\*\*\* vendió a \*\*\*\*\* predio rústico \*\*\*\*\* ubicado en Jesús María, Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas, por lo tanto, se observa que se hicieron los trámites conducentes para que dicho predio se encontrara a nombre del actor.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia

certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\* elaborada por el Notario Público \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, visible de la foja dieciséis a diecinueve de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada ante el notario referido, se protocolizó el contrato de compraventa celebrada entre el demandado \*\*\*\*\* con el actor \*\*\*\*\*, respecto del inmueble que ahí se refiere, el cual luego de ventas y afectaciones del predio, quedó un remanente de \*\*\*\*\*, siendo esta superficie la que fue objeto de la compraventa, con las medidas y colindancias que de dicha documental se desprenden, por lo que se desprende que el predio objeto de la compraventa estaba debidamente identificado y además que dicho acto fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número \*\*\*\*, del libro \*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, pues incluso dicha copia fue certificada por el Director del Registro en comento.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual no resulta favorable a la parte actora, pues de lo actuado se desprende que no existe conducta alguna de los demandados que haya causado algún daño al actor, sino que fue diverso criterio tomado en consideración por la autoridad judicial para que no

procediera la acción ejercitada por el actor en diversos juicios. Asimismo, la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, diversos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado de Aguascalientes, tanto a nombre del demandado \*\*\*\*\* y del actor \*\*\*\*\*, visibles a fojas veintitrés, cuarenta a cuarenta y dos, cuarenta y siete a sesenta y de la sesenta y tres a sesenta y seis, las que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que para el pago del impuesto predial primeramente aparecía a nombre del demandado \*\*\*\*\* el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y que posteriormente aparece a nombre del hoy actor \*\*\*\*\*.

De igual forma se anexaron los recibos expedidos por Secretaría de Finanzas del Estado visibles a fojas cuarenta y tres, cuarenta y cinco y sesenta y uno de autos, los que también son de pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos invocados en este párrafo, sin embargo, no benefician a l oferente pues lo único que acreditan es el pago por expedición de copia certificada sin que se acredite de qué fue lo que se expidió copia certificada. De igual forma, el recibo visible a foja setenta y cuatro, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y seis, por la cantidad de QUINIENOS PESOS firmado por \*\*\*\*\*, en ausencia del Notario Público número \*\*\*\*\*, el mismo no tiene valor alguno conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no fue ratificado por la persona que lo suscribe y además de

que el mismo únicamente aparece como anticipo de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que en su caso, no justificaría gasto alguno que el actor refiere haber erogado con la tramitación de diversos juicios.- Por lo que vea al presupuesto de escrituración agregado a foja setenta y cinco de autos, que aparece suscrito por el Notario Público Licenciado \*\*\*\*\*, tiene pleno valor conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al provenir de dicho demandado y no haber sido objetado por la parte contraria del oferente, sin que beneficie al actor, pues lo único que acredita dicha prueba es al presupuesto del valor de la escritura que ahí se describe.-

Por último el actor exhibió el original de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles con folio 13406 visible a foja treinta y cuatro de autos, de la cual el notario demandado exhibió copia simple con su contestación de demanda y que corre agregada a foja ciento uno de autos, por lo que esta última se robustece con la primera mencionada, razón por la cual a tales documentos se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que se hizo la declaración para el pago del impuesto referido, apareciendo como adquirente el actor \*\*\*\*\*, como enajenante el demandado \*\*\*\*\* en relación al inmueble adquirido consistente en el predio rústico

\*\*\*\*\*, que es el resto de la cuenta \*\*\*\*\* y por último, que dicha declaración la hizo el notario público número \*\*\*\*\* de los del Estado Licenciado \*\*\*\*\*, razón por la cual dicha prueba perjudica al actor, pues demuestra que el notario de referencia sí cumplió con su obligación de dar los avisos correspondientes para que el inmueble objeto de la compraventa quede registrado a su nombre ante las autoridades necesarias.-

**PRESUNCIONAL** que resulta favorable únicamente a la parte demandada, pues no se demuestra que hayan realizado conducta alguna que pudiera causar daño al actor, sino que fue la determinación de una autoridad judicial la que hizo que no fuera procedente la acción ejercitada por el actor en diversos juicios y que la misma no proviene de los demandados, pues incluso el inmueble está registrado a nombre del actor ante las autoridades correspondientes; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VII.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral que hizo valer y los demandados justificaron parcialmente sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales que a continuación se exponen.

El demandado \*\*\*\*\* opuso como excepción la de **NON MUTATI LIBELI**, haciéndola consistir en la restricción al actor a efecto de que modifique de

cualquier forma los petitorios y "hechos" de su escrito inicial de demanda; la cual esta autoridad la considera como irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierte el demandado no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad no se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.-

**Ambos demandados oponen la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** las que se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, dado que el Notario Público demandado la sustenta en la demanda interpuesta en su contra, carece de todo apoyo legal o fáctico, sin que en la especie el demandante pueda acreditar cosa alguna que sustente su demanda, ya que dicho notario afirma que realizó todos y cada uno de los procesos jurídicos necesarios a efecto de que en el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, quedara registrada la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, del protocolo de la notaría \*\*\*\*\* por lo que las acciones que intenta la actora son improcedentes.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* la hace consistir en que es el mismo actor quien demuestra con sus anexos que tanto el demandado indicado en este



párrafo como el notario público demandado, en su momento cumplieron con sus obligaciones, lo que él mismo demuestra y justifica, constituyendo un relevo de la prueba; excepciones que esta autoridad considera procedentes dado que tal como lo señalan los demandados en comento, ambos realizaron los actos tendientes a que una vez efectuada la compraventa celebrada entre \*\*\*\*\* como vendedor, con el actor \*\*\*\*\*\*, como comprador, el inmueble objeto de la misma quedara inscrito a nombre de este último, ante las autoridades correspondientes, lo cual se sostiene en razón de que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, quedó plenamente acreditado que: en la escritura de compraventa número \*\*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*\*, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, quedó debidamente descrito el inmueble objeto de la misma, pues en dicha escritura se indicó como antecedente la escritura pública número \*\*\*\*\*\* de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, inscrito en el Registro Público de la propiedad bajo el número \*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\* del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde se hizo constar la protocolización de la diligencia de Jurisdicción Voluntaria sobre la Información Ad perpetuam tramitada ante el Juez \*\*\*\*\*\* de esta ciudad mediante las cuales el señor \*\*\*\*\*\* adquirió el predio rústico denominado \*\*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Jesús María, con una superficie de \*\*\*\*\*\* y las medidas y colindancias que se expresan en dicho

Instrumento. Después de ventas y afectaciones del predio mencionado en el párrafo anterior quedó un remanente de \*\*\*\*\*, según el linde catastral con número de expediente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y con las siguientes medidas y colindancias. Predio rústico denominado \*\*\*\*\*, actualmente denominado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de por medio, ubicado en el Municipio de Jesús María con una superficie de \*\*\*\* hectárea, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* mil áreas y con las siguientes medidas y colindancia: del punto uno al dos en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\* en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\*, \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, lindando con propiedad de \*\*\*\*\*, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* en \*\*\*\*\* metros \*\* centímetros lindando con propiedad de \*\*\*\*\*; del punto siete al ocho en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\* al \*\*\* en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, lindando con \*\*\*\*\* del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* en \*\*\*\* metros \*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* en \*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, del punto \*\*\*\* al \*\*\*\* en \*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros lindando con propiedad de \*\*\*\*\*, con un cuadro de construcción número uno de \*\*\*\*\* metros cuadrados y con un segundo cuadro de construcción de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de lo antes indicado se observa que quedó claramente especificado el predio que fue objeto de la compraventa.-

Por otra parte, también se acredita que el Notario

Público realizó todos los actos tendientes a lograr que dicha compraventa fuera atendida ante las diversas dependencias como lo son Dirección General de Catastro y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, pues en la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, se asentó la certificación precisamente por el Director del Registro antes indicado, el cual quedó debidamente inscrito bajo el número \*\*\*, del libro \*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Jesús, María Aguascalientes, asimismo, en el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES de fecha 12 de mayo de 2016, también queda acredita que aún cuando no haya sido posible ubicar en plano el predio objeto de la compraventa, sí se encontró que el predio de clave catastral \*\*\*\*\* rústica, fue adquirida mediante compraventa según traslado de dominio \*\*\*\*\*, del año mil novecientos noventa y seis, en donde \*\*\*\*\* vendió a \*\*\*\*\* predio rústico \*\*\*\*\* ubicado en Jesús María, Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas; de igual forma con la copia simple de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles visible a foja ciento uno, que se vio robustecida con la documental pública consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se demostró que aún en fecha posterior a la presentación de demanda que dio inicio a este juicio, se encuentra

registrado a nombre del actor, el inmueble materia de la compraventa celebrada entre el actor con el demandado \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado. Con todo lo anterior, queda plenamente acreditado que quedó acreditado el predio que fue objeto de la compraventa celebrada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado Licencia \*\*\*\*\* y además que dicho acto fue debidamente inscrito ante la Dirección del Instituto Catastral del Estado y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Aguascalientes para que dicho predio aparezca ante tales entidades a nombre del actor \*\*\*\*\*.-

Ahora bien, el artículo 1790 del Código Civil vigente en el Estado establece: *"cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. ... **Por daño moral se entiende** la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos*

lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. **En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.**"-

A la luz del precepto legal antes transcrito se desprende que los elementos que en el presente caso debe acreditar la parte actora son los siguientes:

1.- Que el hecho de que no le haya sido favorable la sentencia dictada en diversos expedientes sea consecuencia directa del actuar de los demandados; y,

2.- El daño que directamente le hubiera causado tal conducta.-

Dado lo anterior, si bien es cierto quedó acreditado que el actor \*\*\*\*\* promovió juicio número \*\*\*\*\*, además de los juicios acumulados \*\*\*\*, \*\*\*\*, los cuales forman parte del expediente principal citado en líneas previas, correspondiente al Juzgado \*\*\*\* en el Estado, dentro de la cual, en fecha veintidós de agosto de dos mil uno, la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado emitió una sentencia confirmando la dictada en primera instancia habiéndose promovido el amparo directo por el actor \*\*\*\*\*, el cual fue negado y por lo tanto quedó firme la referida sentencia, sin embargo, con dicha prueba se demostró que la resolución de segunda instancia ya referida no resultó favorable a los intereses del hoy actor \*\*\*\*\*

en razón a lo siguiente: En cuanto a la acción reivindicatoria, dado que la parte actora no demostró fehacientemente elemento de identidad de predios necesario para la acción reivindicatoria, pues como lo señaló el juez en ese juicio, era menester que uno de los puntos a determinar en la pericial ofrecida en aquel juicio, fuera si los predios que tienen en posesión los demandados se encuentran dentro del predio que pertenece al actor, pero como no se ofreció esa cuestión, pericial y jurídicamente no se puede comprobar la identidad entre el bien que se pretende reivindicar y el que tienen en su posesión los demandados. Por otra parte, en relación a la acción de nulidad, la misma no fue procedente dado que el actor no está legitimado para pedir la nulidad de las escrituras públicas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiradas ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de las del Estado; consecuentemente dicha resolución no fue causa directa del actuar de los demandados ya que, como ha quedado asentado en esta resolución, el predio objeto de la compraventa fue debidamente identificado al igual que el Notario Público hizo los actos tendientes a que dicha compraventa quedara debidamente registrada para que el actor \*\*\*\*\* aparezca como dueño del inmueble ante la Dirección General de Catastro del Estado y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, por ende, el hecho de que no se haya demostrado que el inmueble que reclamaba el actor en diverso juicio se encuentre amparado dentro del predio que ampara la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de enero

de mil novecientos noventa y seis y además que la nulidad no fue procedente dado que el actor no está legitimado para pedir la nulidad de las escrituras públicas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiradas ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de las del Estado; consecuentemente, no se aprecia que dicha resolución haya sido causa directa del actuar de los demandados.-

Por otra parte, tampoco se demostró que la determinación tomada en segunda instancia dentro de los autos del expediente del expediente \*\*\*\*\*, además de los juicios acumulados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, haya provocado algún daño moral a la parte actora, pues ni tan siquiera señala en su escrito inicial de demanda en que consistieron los mismos, además de que dentro de ese juicio no se ofertó ni se desahogó la prueba idónea para acreditar lo anterior que lo es la pericial, pues es mediante juicio de peritos expertos en la materia, que debió de haberse acreditado si existe algún daño moral al actor y por ende no existe prueba alguna de que se haya afectado a la parte actora en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás; por ende, no quedó debidamente justificada la conducta que se imputa a la parte demandada y en consecuencia, tampoco se demostró que la misma haya ocasionado los daños morales que afirma el actor, lo que hace procedentes las excepciones de falta de acción y derecho que opone la parte demandada, más aún si se toma en consideración que el artículo 1808 del

Código Civil vigente del Estado dispone que la acción para exigir los daños causados en términos de dicho capítulo, prescribe en seis años, contados a partir de día en que se haya causado el daño, por lo tanto, si la sentencia de segunda instancia dictada el día veintidós de agosto de dos mil uno, publicada el día veintitrés del mismo mes y año, debió ser dentro de los seis años siguientes que debió de ejercitarse la acción que ahora nos ocupa y al haberse ejercitado hasta el día diez de octubre de dos mil dieciséis, es claro que fue hecha excediendo los seis años a que se refiere dicho numeral, lo que también hace procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado \*\*\*\*\*.-

**VIII.-** En mérito de lo establecido en los apartados que anteceden, se declara que no resulta procedente la acción ejercitada dado que no le asiste derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, pues no justificó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral contemplada en el artículo 1790 del Código Civil vigente en el Estado, por las razones y fundamentos que se han dado en el considerando anterior.

En consecuencia, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, en términos de lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de



Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la parte actora resultó perdedora al no haber acogido este tribunal sus prestaciones y haber sido declaradas procedentes las excepciones hechas valer por los demandados tendientes a destruir la acción ejercitada, en mérito de ello se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que de los mismos se haga.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía especial en que promueve la parte actora y en la cual ésta no acreditó su acción y los demandados justificaron parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara que no resulta procedente la acción ejercitada dado que no le asiste derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, pues no justificó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral.-

**CUARTO.-** En consecuencia, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.-

**QUINTO.-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de los demandados señalados en el resolutivo anterior y que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que de los mismos se haga -

**SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA.** Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

**L´ECGH/dspa\***